



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO. 238 DE 16 OCT 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 098 DEL 30 DE JUNIO DE 2022, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 169 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA 073 DE 2016 PNN SNSM (EXP ORFEO 2016650160400090E), Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en lo establecido en la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, en el numeral 13 del artículo 1.1.2.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el marco de lo establecido por la Ley 1333 de 2009, hoy modificada por la Ley 2387 de 2024, en uso de las facultades legalmente establecidas, La Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Auto 778 del 30 de diciembre de 2016, inició una investigación administrativa ambiental sancionatoria contra la persona jurídica DYNAMO PRODUCCIONES S.A., identificada con Nit. 900081133-2: *"...por posible violación a la normativa ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Sierra de Santa Marta..."*

Que el Auto N. 778 del 30 de diciembre de 2016, fue notificado personalmente al apoderado de DYNAMO PRODUCCIONES S.A., Felipe Cárdenas Salazar, el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), previa acreditación allegada por el representante del acá recurrente.

Que en cumplimiento de lo consagrado por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicó al Ministerio Público el referido pronunciamiento, a través de oficio.

Que por Auto 574 de 08 de agosto de 2017 se formularon cargos a la persona jurídica en mención, y en el artículo primero ibidem se dispuso:

ARTICULO PRIMERO: Formular único cargo a la sociedad DYNAMO PRODUCCIONES identificada con NIT 900081133-2 por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto:

"CARGO UNICO: Realizar actividades no permitidas, como lo es "Realizar actividades de filmación y toma de fotografías dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sin el respectivo permiso previo de autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos cuarto, quinto y décimo primero del a Resolución No. 0396 de 2015".



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO. 238 DE 16 OCT 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 098 DEL 30 DE JUNIO DE 2022, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 169 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA 073 DE 2016 PNN SNSM (EXP ORFEO 2016650160400090E), Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que a través de los artículos Tercero y Cuarto del citado pronunciamiento se dispuso:

ARTICULO TERCERO: Desígnese al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta o a quien este delegue para que se sirva adelantar la notificación personal o en su defecto por aviso, el contenido del presente Auto a través de citación previa dirigida al apoderado de la sociedad DYNAMO PRODUCCIONES S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Informar al apoderado de la sociedad DYNAMO PRODUCCIONES S.A., que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que consecuente con lo citado y, ante la imposibilidad de poder realizar la notificación personal del referido acto administrativo de formulación de cargos, acorde a lo probado en oficio PNNC 20176710006901 de 06 de septiembre de 2017, a través del cual se citó al apoderado de la acá recurrente, esta autoridad procedió a notificar la prenombrada decisión, de forma subsidiaria, mediante Aviso de 13 de septiembre de 2017

Que así las cosas, una vez agotado el trámite de notificación del auto 574 de 08 de agosto de 2017, se logró determinar que el acá sancionado contaba con plazo para presentar descargos, desde el 15 de septiembre de 2017 y hasta el 28 de septiembre de la misma anualidad, inclusive.

Que estando por fuera del término legal para ello establecido, por radicado PNNC 20176560007492 de 03 de octubre de 2017, la acá recurrente allegó escrito de descargos, el cual fue valorado en Auto 453 de 18 de mayo de 2018, y en su parte dispositiva se determinó:

Que en aras de brindarle y garantizarle al entonces investigado su derecho de defensa y contradicción, el a quo en Auto 453 de 18 de mayo de 2018, manifestó que dichos descargos fueron presentados en tiempo y consecuente con ello en su artículo Primero determinó:

ARTICULO PRIMERO: Téngase como pruebas en el presente proceso sancionatorio, adelantado contra la sociedad DYNAMO PRODUCCIONES S.A., las siguientes:

- "1. Formato Actividades de Prevención Vigilancia y Control*
- 2. Informe técnico de prevención, control y vigilancia*
- 3. Informe de Campo Para Diligenciamiento Sancionatorio Ambiental*
- 4. Correos electrónicos*
- 5. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO. 238 DE 16 OCT 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 098 DEL 30 DE JUNIO DE 2022, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 169 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA 073 DE 2016 PNN SNSM (EXP ORFEO 2016650160400090E), Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

6. Escrito firmado por la señora Diana Ospina Giraldo y fotografías Impresas
7. Declaración practicada el día 5 de abril de 2017
8. Escrito de descargos de fecha 3 de octubre de 2017".

Que en línea con lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo tercero ibidem, se dispuso notificar la mencionada decisión al ahora recurrente, para lo cual por oficio PNNC 201867100004541 de 10 de julio de 2018, se envió citación para adelantar diligencia de notificación personal al Representante Legal de la entonces investigada y ante la imposibilidad de adelantar dicha diligencia, de forma subsidiaria, por Aviso de 18 de julio de 2018 se surtió la respectiva notificación de la decisión en comento, decisión contra la cual no procedía recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto.

Que posteriormente, por Auto 423 de 30 de abril de 2020, la Dirección Territorial Caribe dispuso correr traslado para presentación de alegatos de conclusión, decisión que fue acatada por el apoderado de la recurrente en oficio allegado por correo electrónico de 16 de julio de 2021.

Que ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, la Dirección Territorial Caribe, expidió la Resolución 098 de 30 de junio de 2022 **"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA DYNAMO PRODUCCIONES S. A. Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**, que en sus artículos Segundo y Tercero estableció:

ARTICULO PRIMERO: Declarar a Dynamo Producciones S. A., con Nit 90081133-2, representada legalmente por el señor Andrés Fernando Calderón Rodríguez, identificado con la C.C. 80505760 o por quien haga sus veces, responsable de cargo primero formulado a través del auto N° 574 del 8 de agosto de 2017, de conformidad con lo diserto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar a Dynamo Producciones S. A., con Nit N° 800042532 -9, representada legalmente por el señor Andrés Fernando Calderón Rodríguez, identificado con la C.C. 80505760 o por quien haga sus veces, no responsable del cargo segundo formulado a través del auto N° 574 del 8 de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Imponer a Dynamo Producciones S. A., con Nit N° 800042532 -9, representada legalmente por el señor Andrés Fernando Calderón Rodríguez, identificado con la C.C. 80505760 o por quien haga sus veces, la sanción principal de Multa por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$44.120.000), por lo dicho es precedencia.

Je



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO. 238 DE 16 OCT 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 098 DEL 30 DE JUNIO DE 2022, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 169 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA 073 DE 2016 PNN SNSM (EXP ORFEO 2016650160400090E), Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARAGRAFO PRIMERO: Hace parte íntegra del presente acto administrativo el informe técnico de criterios para tasación de multa para proceso sancionatorio N° 20216550002356 de fecha 04-12-2021.

PARAGRAFO SEGUNDO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 073 de 2016 una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

(...)"

Que de igual forma, en el artículo Séptimo (7°) de la citada Resolución se resolvió:

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

Que en línea con lo antes citado, la Resolución sanción fue notificada de forma electrónica el 15 de julio de 2022, al segundo suplente del representante legal, conforme a la autorización para notificación electrónica allegada mediante de forma previa, más exactamente, el 21 de junio de 2021.

Que en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 71 de la ley 99 de 1993, se publicó la referida decisión en la Gaceta de la entidad el 07 de julio de 2021, tal y como se establece en el expediente sancionatorio ambiental, identificado con número DTCA-073-2016.

Que aunado a lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la ley sancionatoria ambiental tantas veces referida, se comunica la decisión en comento a la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio PNNC 20226530005191 de 07 de septiembre de 2022.

Que conforme al artículo antes citado, se observa que los interesados en el presente asunto contaban con un término de diez (10) días hábiles para recurrir la decisión adoptada en Resolución 098 de 30 de junio de 2022, esto es, desde el 18 de julio de 2022 y hasta el 01 de agosto de 2022 inclusive, plazo dentro



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 238 DE 16 OCT 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 098 DEL 30 DE JUNIO DE 2022, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 169 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA 073 DE 2016 PNN SNSM (EXP ORFEO 2016650160400090E), Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

del cual, el señor ALEJANDRO LONDOÑO, representante legal de la ahora recurrente, por radicado 20226710003182 de 22 de julio de 2022, allegó el respectivo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 098 de 30 de junio de 2022.

Que seguido con lo acá expuesto, la Dirección Territorial Caribe, expidió la Resolución 169 de 30 de septiembre de 2022 "POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION, SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", que en sus artículos Primero, Segundo y Tercero estableció:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo séptimo de la Resolución Número 098 del 30 de junio de 2022, el cual quedará así:

"ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO SEGUNDO: NO REPONER la Resolución Número 098 del 30 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Número 098 del 30 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Que consecuente con lo decidido, la Resolución 169 de 30 de septiembre de 2022, antes citada, fue notificada de forma electrónica al apoderado de la sancionada, el 23 de agosto de 2023, conforme a la autorización para ella expedida por la recurrente a través de su apoderado.

Expuesto lo anterior, posterior a la aclaración que sobre la competencia en el presente asunto guarda este Despacho, se procederá a analizar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución 098 de 30 de junio de 2022, corregida por la Resolución 169 de 30 de septiembre de 2022, allegado por el representante legal de la sancionada, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

ME



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 238 DE 16 OCT 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 098 DEL 30 DE JUNIO DE 2022, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 169 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA 073 DE 2016 PNN SNSM (EXP ORFEO 2016650160400090E), Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

II. COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que tiene a su cargo la administración y el manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

De acuerdo con el numeral 13 del artículo 1.1.2.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en concordancia con el numeral 11 del artículo 2.2.2.1.10.1. del citado Decreto, le corresponde a Parques Nacionales Naturales ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El numeral 10 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley y los reglamentos.

La Resolución 476 de 2012, le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la potestad de asumir en segunda instancia el conocimiento de infracciones de carácter ambiental.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LAS CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS

Ahora bien, conforme a lo probado en el presente asunto, es claro que el representante legal de la sancionada allegó en tiempo el correspondiente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 098 de 30 de junio de 2022, corregida por la Resolución 169 de 30 de septiembre de 2022.

Así las cosas, a continuación, este Despacho citará los argumentos que soportan el recurso interpuesto y conforme a ello, se pronunciará sobre los mismos, y en la parte final del presente numeral, establecer la decisión que en derecho se deberá adoptar en el presente acto administrativo.

Aclarado lo anterior, se tienen como argumentos más relevantes del escrito en comento los siguientes:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 238 DE 16 OCT 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 098 DEL 30 DE JUNIO DE 2022, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 169 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA 073 DE 2016 PNN SNSM (EXP ORFEO 2016650160400090E), Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...)

- 3.1. Desconocimiento del término aplicable para recurrir
- 3.1.1. El artículo 1 de la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 precisa que las sanciones administrativas que llegue a establecer PNN deberán agotar el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009. Por su parte la ley 1333 de 2009 dispone en el artículo 30 que Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo. (entiéndase hoy el CPCA)
- 3.1.2. El inciso 1 del artículo 76 del CPCA referenciado expresamente en el artículo 7 de la Resolución, señala que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.
- 3.1.3. A pesar de lo anterior, en el mencionado artículo 7 de la Resolución, sin soporte para ello, se indica que el término otorgado para recurrir el acto administrativo es de 5 días hábiles. Lo anterior, como se indica, no tiene sustento en la norma a la que la Resolución hace referencia. Por ende, comporta un desconocimiento al derecho fundamental al debido 'proceso administrativo de la compañía en la medida en que se desconoce con ello el principio de legalidad de las actuaciones de la administración y el principio de reserva de ley...
- 3.1.4. La trascendencia del yerro de PNN se refleja en que a la compañía le ha correspondido ejercer su derecho de defensa en la mitad del término que la ley establece...

En lo que a esta afirmación dada por el recurrente se refiere, es claro para esta dependencia que los derechos de defensa y contradicción le fueron debidamente garantizados al acá sancionado – recurrente, pues en el artículo Primero de la Resolución 169 de 30 de septiembre de 2022, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo séptimo de la Resolución Número 098 del 30 de junio de 2022, el cual quedará así:

"ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Consecuente con lo antes probado, no le queda a este despacho apreciación alguna, más allá de afirmar que en cumplimiento del derecho de defensa,

He



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 238 DE 16 OCT 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 098 DEL 30 DE JUNIO DE 2022, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 169 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA 073 DE 2016 PNN SNSM (EXP ORFEO 2016650160400090E), Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

contradicción, transparencia y publicidad, el juez de primera instancia en el presente asunto, subsanó el actuar que pudo haber generado en el recurrente, una presunta vulneración de sus derechos.

Afirma posteriormente el recurrente en su escrito, citando previamente el único cargo formulado en la presente investigación:

"(...)

3.2. Desconocimiento de los principios de congruencia y tipicidad

3.2.1. (...)

3.2.2. ..., en la Resolución se señala en los artículos primero y segundo la existencia no de uno sino de DOS cargos, en donde se encuentra supuestamente responsable a Dynamo respecto del cargo primero y se declara no responsable a la compañía respecto del cargo segundo.

3.2.3. Lo anterior cobra mucha más relevancia cuando el UNICO cargo comporta la supuesta infracción a un deber formal: no haber obtenido el permiso que era supuestamente requerido...

3.2.4. (...)

3.2.5. (...)

3.2.6. En el caso concreto, anotando que solo se había formulado un único cargo, relacionado con la infracción formal consistente en la supuesta omisión de obtener el permiso para realizar grabaciones o tomar fotografías dentro del Parque Natural, se desconoce por completo en que consistía la existencia del segundo cargo.

3.2.7. (...)"

Sobre el particular, llama la atención de este despacho el proceder del recurrente frente a la sustentación de la conducta por la cual fue sancionado y que no fue otra que la descrita en el artículo Primero del Auto de Cargos 574 de 08 de agosto de 2017, donde se estableció:

ARTICULO PRIMERO: Formular único cargo a la sociedad DYNAMO PRODUCCIONES identificada con NIT 900081133-2 por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto:

"CARGO UNICO: Realizar actividades no permitidas, como lo es "Realizar actividades de filmación y toma de fotografías dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, sin el respectivo permiso previo de autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos cuarto, quinto y decimo primero del a Resolución No. 0396 de 2015".



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 238 DE 16 OCT 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 098 DEL 30 DE JUNIO DE 2022, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 169 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA 073 DE 2016 PNN SNSM (EXP ORFEO 2016650160400090E), Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Aduce el recurrente que al haberse afirmado en los artículos primero y segundo de la Resolución 098 de 30 de junio de 2022:

ARTICULO PRIMERO: Declarar a Dynamo Producciones S. A., con Nit 90081133-2, representada legalmente por el señor Andrés Fernando Calderón Rodríguez, identificado con la C.C. 80505760 o por quien haga sus veces, responsable de cargo primero formulado a través del auto N° 574 del 8 de agosto de 2017, de conformidad con lo diserto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar a Dynamo Producciones S. A., con Nit N° 800042532 -9, representada legalmente por el señor Andrés Fernando Calderón Rodríguez, identificado con la C.C. 80505760 o por quien haga sus veces, no responsable del cargo segundo formulado a través del auto N° 574 del 8 de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Al respecto, y teniendo en cuenta lo mencionado por el recurrente, para este Despacho resulta aplicable lo aducido por la sentencia T-033 de 25 de enero de 2022, proferido por la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Rodrigo Gil Escobar, que cita el representante de la recurrente, cuando menciona:

"(...)

Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

(...)".

Subrayado fuera de texto.

En primera medida, no encuentra este despacho razón alguna por la cual el error semántico y/o yerro de transcripción en la Resolución sanción, conlleva una presunta violación al principio de congruencia y/o tipicidad, pues resulta claro, transparente y sin manto de duda cual es el cargo contentivo de la conducta infractora por la cual se le endilgó responsabilidad al sancionado, ahora recurrente y de la cual hace uso de su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, en gracia de discusión, atendiendo al literal b) de la sentencia en cita, conforme al cual la competencia de las autoridades se delimita en el contenido de sus decisiones, "en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados", es claro en el presente asunto que, el pronunciamiento y decisión adoptada por la Dirección Territorial en Primera instancia, estuvo delimitado por aquello que se

Yo



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 238 DE 16 OCT 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 098 DEL 30 DE JUNIO DE 2022, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 169 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA 073 DE 2016 PNN SNSM (EXP ORFEO 2016650160400090E), Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

probó, en el marco de la presente investigación, que no es cosa distinta al cargo formulado en el Auto 574 de 2017, y más allá de dicha manifestación, lo debatido en este punto no desvirtúa la conducta por la cual se sancionó a la Sociedad Dynamo, que es lo que en aplicación del principio de congruencia debió prever el recurrente al momento de soportar los argumentos por los cuales considera que la conducta endilgada a su representada, no se encuentra debidamente probada, caso que en el presente punto, olvidó por completo.

Expresa posteriormente el recurrente en su escrito de recurso:

"(...)

3.3. *Aplicación de la causal de atenuación prevista en el numeral 3 del artículo 6 de la ley 1333 de 2009.*

3.3.1. (...)

3.3.2. *De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, una circunstancia de atenuación de la responsabilidad civil en materia ambiental se deriva de que con la infracción no exista daño a: i) el medio ambiente ii) a los recursos naturales iii) al paisaje o iv) a la salud humana.*

3.3.3. *PNN en la parte motiva de la Resolución establece en relación con las causales de atenuación previstas en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.*

(...)

Al respecto, encuentra esta dependencia que, la sanción por la comisión de la infracción, soportada en el concepto técnico 20226550000156 del 21 de junio de 2022, que fue acogido por la Dirección Territorial Caribe en la Resolución 098 corregida por la Resolución 169 de 2022, se delimitó a tener como uno de los criterios, el argumento establecido en el ítem de infracción ambiental cometida como acción impactante, así:

- *"...se procede considerando el Artículo 31 Decreto 622/77 (incluido en el Decreto único 1076 de 2015) en relación con Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: numeral 9) Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa La alteración de la organización estaría en función de proceder sin concertación previa entre Parques y los pueblos indígenas, desconociendo las autoridades del territorio en un sector en conflicto por uso campesino".*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 238 DE 16 OCT 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 098 DEL 30 DE JUNIO DE 2022, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 169 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA 073 DE 2016 PNN SNSM (EXP ORFEO 2016650160400090E), Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En línea con lo anterior, en lo que al beneficio ilícito se refiere por no haberse tramitado previamente la respectiva autorización, se soportó en el referido concepto:

"(...)

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

✓ Ingresos directos de la actividad (Y1)

No aplica dentro del expediente 073/2016.

✓ Costos evitados (Y2)

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor al incumplir las normas ambientales y/o administrativas. Es decir, el hecho de no haber solicitado ante la autoridad ambiental PNNC, el permiso correspondiente para la filmación de la serie Dolores de Amor, el beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo (costos evitados), con el cálculo de este beneficio se busca generar a futuro el cumplimiento de los requisitos para la realización de esta actividad.

Los costos evitados acrecientan la utilidad del presunto infractor y una utilidad más alta conlleva a una tributación más alta (el impuesto de renta se encuentra asociado a la utilidad). Desde esta perspectiva, el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito, sino que un porcentaje se destina al pago de impuestos, por tanto, se requiere hacer el descuento tributario para obtener el beneficio que aprovecha efectivamente el infractor (costo evitado neto después de impuestos), para tal fin empleamos la siguiente fórmula:

$$Y2 = CE * (1 - T)$$

Donde:

Y2 = Costos evitados netos

CE = Costos evitados;

T = Impuesto (Descuento que varía según el tipo de infractor)

De acuerdo con la resolución 396 de 2015, la tarifa para el cobro del permiso de filmación (costos evitados), se calcula de acuerdo con la tabla 2.

"(...)

Entonces, el valor de los costos evitados CE = \$ 8,618,187.50

Análisis que atendió a lo consagrado por la Dirección Territorial en primera instancia que en Resolución 098 corregida por la Resolución 169 de 2022, sobre la valoración de la atenuación de la conducta sostuvo:

"(...)

92



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 238 DE 16 OCT 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 098 DEL 30 DE JUNIO DE 2022, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 169 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA 073 DE 2016 PNN SNSM (EXP ORFEO 2016650160400090E), Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, con relación a la causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, después de analizar debidamente el artículo 6 de la ley 1333 de 2009 –numeral 3- y el procedimiento para expedición de permiso de grabación contenido en la resolución número 0396 de 2015 se dejó claro "que para la obtención del permiso para filmación de Obra Audiovisual de tipo no documental¹, que es el requerido en estos casos, se tenía que dar inicio a una verdadera actuación administrativa para que se expidiera un acto administrativo que hasta es susceptible de los recursos de la vía gubernativa, pero que fue echado de menos en el proceso".

"Que hay derechos de poblaciones étnicas en medio de la cuestión problemática que en estas consideraciones se debate, frente a lo que se pudo entender que había una obligación por parte de la enjuiciada de realizar una consulta previa a las mismas, cuyas resultas debían ser soporte a su vez de la solicitud de permiso, de ahí que no haya atenuación de responsabilidad ya que la misma resolución en cita considera la omisión de la tramitación de la referida autorización como una verdadera infracción en materia ambiental a la que le son aplicables las disposiciones de la ley 1333 de 2009 cuya investigación no puede ser medida desde variables como el impacto ambiental, sino desde el deber de acatamiento de la ley administrativa en cabeza de toda persona natural o jurídica que pretenda hacer labores de filmación de Obra Audiovisual de tipo no documental y relacionadas en territorios que administre esta Autoridad, disposiciones que se presumen conocidas, cuya vulneración fue la que se vino censurando desde el auto de apertura del presente proceso administrativo sancionatorio".

Que se hizo la claridad atiente a que "lo que reprime esta Autoridad en estos casos es la omisión frente al agotamiento de los requisitos para la obtención de la ya citada autorización para filmar".

Consecuente con lo antes soportado, en el presente caso es claro que la tasación de la sanción fue realizada por esta Autoridad atendiendo a los elementos de valor único que se constituyen al interior de las áreas protegidas, así como de las normas que siendo constituidas de forma previa a la configuración del área protegida, propenden por proteger dichos valores, componente éste que, a criterio de esta Dependencia soporta en debida forma la sanción determinada y que en lo que a la infravaloración por parte del recurrente de la configuración de la causal de atenuación endilgada no se comparte, pues se pretende minimizar la comisión de la conducta desplegada, alegando la literalidad a la cual se debe someter la administración, so pena de afirmar que con ello se configura una falsa motivación y se vicia de nulidad lo decidió por la primera instancia, pero olvida de forma directa su deber para con los habitantes del área a la que sin permiso ingreso, así como para con la autoridad ambiental encargada de salvaguardar el cumplimiento de la normatividad que regula el comportamiento al interior de las áreas protegidas, que para el presente caso se refleja en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 238 DE 16 OCT 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 098 DEL 30 DE JUNIO DE 2022, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 169 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA 073 DE 2016 PNN SNSM (EXP ORFEO 2016650160400090E), Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Consecuente con el estudio fáctico y jurídico que enmarca la investigación sancionatoria ambiental adelantada por la Dirección Territorial Caribe en el expediente sancionatorio DT073-2016, este despacho encuentra plenamente probada la comisión de la conducta objeto de sanción, aunado al hecho que en el escrito de recurso presentado ante esta dependencia, no se desvirtúa el cargo por el cual fue declarada responsable, razón suficiente para que en la parte Resolutiva del presente pronunciamiento se resuelva **CONFIRMAR** lo decidido en la Resolución 098 de 30 de junio de 2022 *"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA DYNAMO PRODUCCIONES S. A. Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"*, corregida por la Resolución 169 de 30 de septiembre de 2022 *"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"*, de conformidad con los argumentos establecidos en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución 098 de 30 de junio de 2022 *"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA DYNAMO PRODUCCIONES S. A. Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"*, corregida por la Resolución 169 de 30 de septiembre de 2022 *"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión, a la sociedad DYNAMO PRODUCCIONES S. A., con Nit 90081133-2, a través de su representante legal y/o Apoderado debidamente constituido y/o por quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, en concordancia con artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.

Y



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO. 238 DE 16 OCT 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 098 DEL 30 DE JUNIO DE 2022, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 169 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA 073 DE 2016 PNN SNSM (EXP ORFEO 2016650160400090E), Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR la presente Resolución en la Gaceta Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. COMISIONAR a la Dirección Territorial Caribe, para que por su intermedio o a quien designe, se adelanten las diligencias ordenadas en los artículos 2º y 3º del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no precede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Monica Jurado
Abogada SGM-GTEA
Elaboró

Guillermo Santos Ceballos
Coordinador
GTEA
Revisó